

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de **San Felipe**, Guanajuato, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Felipe**, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;

- II.- De los Impuestos;
- III.- De los Derechos;
- IV.- De las Contribuciones Especiales;
- V.- De los Productos;
- VI.- De los Aprovechamientos;
- VII.- De las Participaciones Federales;
- VIII.- De los Ingresos Extraordinarios;
- IX.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- X.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Pronóstico de ingresos. Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.3.1. Impuesto Predial: En este aspecto se propone la Modificación con un incremento general de entre el 4 y 5%, en relación a lo establecido en la Ley de Ingresos 2003, a propuesta del Tesorero Municipal en el Ejercicio de sus facultades y de acuerdo al índice inflacionario e incrementos salariales, estimados para el próximo Ejercicio Fiscal.

3.3.2. Impuesto sobre traslación de dominio: La propuesta de Modificación se realiza con un incremento del 4%, basada en los mismos argumentos del numeral anterior.

3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Se propone la Modificación con un incremento del 4%, con base en los argumentos anteriormente vertidos.

3.3.4. Impuesto de fraccionamientos: Con los mismos criterios se propone un incremento de entre el 4 y 5%, en relación a la Ley de Ingresos del 2003.

3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: En este aspecto se propone la aplicación de un impuesto de 100 y hasta 500 pesos, ya que la aplicación porcentual establecida en la Ley de Ingresos 2003, se dificulta e implica la participación y verificación directa y permanente de Recursos Humanos, para cuantificar con precisión el monto a pagar.

3.3.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: En este rubro la propuesta de Modificación consiste en un cobro de 3 y hasta 10 salarios mínimos vigentes por día, por la dificultad para cuantificar de manera porcentual dicho impuesto, manifestado anteriormente.

3.3.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: En este aspecto se consideró solamente un incremento mínimo para cerrar la cifra porcentual de 15.75%, establecida en la Ley de Ingresos 2003, a un 16% para la Ley de Ingresos 2004.

3.3.8. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: Se consideró proponer un incremento del 4% en lo general.

3.4. Derechos: Previo análisis de las tarifas vigentes, la propuesta consiste en no incrementar la tarifa en los rangos de bajo consumo, considerando incrementos considerables para los altos consumos.

3.4.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Se considera que el pago de los derechos por la prestación de estos servicios debe cubrir al menos los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos.

3.4.2. Por servicios de panteones. El derecho por este servicio no considera incremento alguno en los servicios básicos y solamente se propone un incremento del 4% en los servicios secundarios o de cierto grado de suntuosidad.

3.4.3. Por servicios de rastro. En el pago de derechos por la prestación de este servicio proponemos un incremento de entre el 10 y el 20%, con la finalidad de que cada día sea menos la inversión y el subsidio municipal del que actualmente depende el rastro municipal.

3.4.4. Por servicios de seguridad pública. La propuesta de incremento en este rubro es de un 25%, con la finalidad de retribuir de manera justa el servicio del policía y equilibrar dicha percepción con los incrementos salariales puestos en práctica para la dignificación del personal de dicha corporación.

3.4.5. Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Nuestra propuesta es en el sentido de incrementar en un 150% en algunos aspectos, considerando que las actuales tarifas son demasiado bajas y propician la proliferación de un servicio de muy baja calidad.

3.4.6. Por servicios de tránsito y vialidad. El incremento máximo propuesto es de un 10%, con la finalidad de no tener que subsidiar el combustible, mantenimiento y personal operativo de este valioso servicio.

3.4.7. Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. Se propone un incremento de entre el 4 y el 5%, por la prestación de obra pública y desarrollo urbano, con la justificación que sea vertido desde el inicio de la presente exposición de motivos.

3.4.8. Por la práctica de avalúos. Solamente proponemos un incremento de un 4%, por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, quedando el resto con las mismas tarifas establecidas en la Ley de Ingresos 2003, para no afectar a los propietarios del medio rural principalmente e incentivar la regularización de predios rústicos.

3.4.9. Por servicios en materia de fraccionamientos. Proponemos un incremento mínimo del 5% y como máximo del 10%, para compensar la inversión y el gasto que genera el municipio para realizar y atender los requerimientos establecidos en la Ley de Fraccionamientos vigente.

3.4.10. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. La propuesta para la mayoría de los conceptos es que se apliquen las mismas cuotas establecidas en la Ley de Ingresos 2003, con modificaciones a la baja en algunos aspectos y un incremento solamente en dos aspectos, en la colocación de mampara en la vía pública 100% y el ajuste por la colocación de cada anuncio móvil en comercios ambulantes de \$ 50.00 por mes a \$ 5.00 diarios.

3.4.11. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. En este apartado proponemos ampliar a la baja y a la alta los montos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas y la ampliación de horarios eventuales en dichos giros, ya que en la Ley de Ingresos para el 2003 se establecen solamente montos fijos que no propician la equidad.

3.4.12. Por servicios en materia ecológica. La propuesta es que se apliquen las mismas tarifas establecidas en la Ley de Ingresos para el 2003.

3.4.12. Por la expedición de certificados y certificaciones. Se propone el incremento de 25.80 a 40.00 pesos en la expedición de constancias de valor fiscal de la propiedad raíz para homologar su costo con la expedición del resto de constancias y certificaciones y un incremento del 7% en la tarifa para la expedición de constancias de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.

3.4. Contribuciones especiales. Este aspecto no sufre modificaciones quedando sujeto a lo que determine la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

3.5. Por el servicio de alumbrado público. En este rubro las tasas quedan en los mismos términos y montos aplicables por la Ley de Ingresos 2003.

3.6. Productos. En virtud de que los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

3.7. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

3.8. Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.9. Ingresos extraordinarios. Se considera que estos están sujetos a lo que se determine o decrete en el ámbito Estatal y Federal sobre las participaciones, en relación directa a la situación económica del Estado y el País.

3.10. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. En el artículo segundo transitorio, se propone aplicar un descuento del 15% a los contribuyentes del impuesto predial que cubran el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año, considerando que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

3.11. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Estos quedan establecidos en el capítulo noveno sección única, del recurso de revisión de la presente iniciativa.

3.12. Disposiciones transitorias. En este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta cuerpo colegiado la siguiente:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 3º.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor a partir de enero del año 2002, y aquellos a los que se les determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a) Urbanos y suburbanos 2.4 al millar
- b) Rústicos 1.8 al millar
- c) Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar 4.5 al millar

II.- Los inmuebles a los cuales se les modificó su valor a partir de 1993, y hasta diciembre de 2001 inclusive:

- a) Urbanos y suburbanos 8 al millar
- b) Rústicos 6 al millar
- c) Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar 15 al millar

III.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor antes de 1993:

- a) Urbanos y Suburbanos 1.3%
- b) Rústicos 1.2%

Artículo 4º.- La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$167.00 de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 5º.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

Zona Comercial		ZONA HABITACIONAL										MARGINA DO IRREGULAR		MINIM O
		CENTRO				OTRAS ZONAS								
		MEDIO		ECONOMICO		MEDIO		INTERES SOCIAL		ECONOMICO				
MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	56
108	194	362	812	326	402	268	402	221	268	174	264	87	102	
1	7													

b) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION POR M2 EXPRESADOS EN PESOS

TIP O	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR M2

M O D E R N O	SUPERIOR	BUENO	1-1	5,033
		REGULAR	1-2	4,243
		MALO	1-3	3,527
	MEDIA	BUENO	2-1	3,527
		REGULAR	2-2	3,024
		MALO	2-3	2,516
	ECONOMICA	BUENO	3-1	2,233
		REGULAR	3-2	1,919
		MALO	3-3	1,572
	CORRIENTE	BUENO	4-1	1,636
		REGULAR	4-2	1,262
		MALO	4-3	912
PRECARIA	BUENO	4-4	571	
	REGULAR	4-5	440	
	MALO	4-6	252	
A N T I G U O	SUPERIOR	BUENO	5-1	2,893
		REGULAR	5-2	2,332
		MALO	5-3	1,761
	MEDIA	BUENO	6-1	1,954
		REGULAR	6-2	1,572
		MALO	6-3	1,168
	ECONOMICA	BUENO	7-1	1,097
		REGULAR	7-2	881
		MALO	7-3	723
	CORRIENTE	BUENO	7-4	723
		REGULAR	7-5	571
		MALO	7-6	506
I N D U S T R I A L	SUPERIOR	BUENO	8-1	3,146
		REGULAR	8-2	2,709
		MALO	8-3	2,233
	MEDIA	BUENO	9-1	2,108
		REGULAR	9-2	1,604
		MALO	9-3	1,262
	ECONOMICA	BUENO	10-1	1,455
		REGULAR	10-2	1,168
		MALO	10-3	912
	CORRIENTE	BUENO	10-4	881
		REGULAR	10-5	723
		MALO	10-6	598

	PRECARIA	BUENO	10-7	881
		REGULAR	10-8	378
		MALO	10-9	252
A L B E R C A	SUPERIOR	BUENO	11-1	2,516
		REGULAR	11-2	1,981
		MALO	11-3	1,572
	MEDIA	BUENO	12-1	1,761
		REGULAR	12-2	1,481
		MALO	12-3	1,133
	ECONOMICA	BUENO	13-1	1,168
		REGULAR	13-2	948
		MALO	13-3	822
C A N C H A D E T E N I S	SUPERIOR	BUENO	14-1	1,572
		REGULAR	14-2	1,349
		MALO	14-3	1,073
	MEDIA	BUENO	15-1	1,168
		REGULAR	15-2	948
		MALO	15-3	723

F R O N T O N	SUPERIOR	BUENO	16-1	1,824
		REGULAR	16-2	1,604
		MALO	16-3	1,349
	MEDIA	BUENO	17-1	1,325
		REGULAR	17-2	1,133
		MALO	17-3	881

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

II.- INMUEBLES RÚSTICOS:

A).-TABLA DE VALORES BASE PARA TERRENOS RURALES POR HECTÁREA

1.- Predios de riego	\$10,521.00
2.- Predios de temporal	\$4,010.00
3.- Agostadero	\$1,793.00
4.- Monte–Cerril	\$755..00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.04
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.09
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.12
d).- Mayor de 60 centímetros	1.14
2.- Topografía:	
a).-Terrenos planos	1.14
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.09
c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1	1.04
d).- Muy accidentado	0.98
3.- Distancias a centros de comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.56
b).- A más de 3 kilómetros	1.04
4.- Acceso a vías de comunicación	
a).- Todo el año	1.24
b).- Tiempo de secas	1.04
c).- Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B).- TABLA DE VALORES EXPRESADOS EN PESOS POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	5.51
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	13.36
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	27.56
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	38.48
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	46.80

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6º.- En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7º.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.52%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8º .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.94%
II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.47%
III.- Respecto de inmuebles rústicos	0.47%

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9º.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A".	0.34
II.- Fraccionamiento residencial "B".	0.23
III.- Fraccionamiento residencial "C".	0.23
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	0.12
V.- Fraccionamiento de interés social.	0.12
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	0.09
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	0.33
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	0.12
XII.- Fraccionamiento turístico.	0.23
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	0.12
XIV.- Fraccionamiento comercial	0.34
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	0.10

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a razón de \$100.00 a \$500.00.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a razón de 3 a 10 salarios mínimos vigentes por día.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 16.0 %

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por M3 de cantera sin labrar.	\$5.20
II.- Por M2 de cantera labrada.	\$2.34
III.- Por M2 de chapa de cantera para revestir edificios.	\$2.34
IV.- Por tonelada de pedacería de cantera	\$4.68
V.- Por kilogramo de mármol	\$0.16
VI.- Por tonelada de pedacería de mármol.	\$4.68
VII.- Por M2 de adoquín derivado de cantera.	\$0.01
VIII.- Por ML de guarniciones derivadas de cantera.	\$0.05
IX.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.47
X.- Por M3 de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.16

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Servicio de Agua Potable

Los importes por la prestación del servicio de agua potable, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente tabla de valores por consumo:

TABLA DE VALORES POR CONSUMO

Servicio Medido

Tablas de tarifas de servicio medido periodos mensuales

Doméstico		Comercial	
Rangos	Precio	Rangos	Precio
de 0 a 10 M3	\$34.02	de 0 a 10 M3	\$55.23
de 11 a 15 M3	\$3.40	de 11 a 15 M3	\$5.72
de 16 a 25 M3	\$3.56	de 16 a 25 M3	\$5.63
de 26 a 40 M3	\$3.97	de 26 a 40 m3	\$6.06
de 41 a 50 M3	\$4.27	de 41 a 50 m3	\$6.51
de 51 a 60 m3	\$4.59	de 51 a 60 m3	\$6.99
más de 60 m3	\$4.94	más de 60 m3	\$7.52

Industrial		Mixto	
Rangos	Precio	Rangos	Precio
de 0 a 40 M3	\$182.99	de 0 a 10 M3	\$44.63
de 41 a 60 M3	\$9.92	de 11 a 15 M3	\$8.90
de 61 a 80 M3	\$10.40	de 16 a 25 M3	\$8.98
de 81 a 100 M3	\$11.18	de 26 a 40 m3	\$9.64
de 101 a 150 M3	\$12.02	de 41 a 50 m3	\$10.38
de 151 a 200 m3	\$12.92	de 51 a 60 m3	\$11.16
más de 200 m3	\$13.90	más de 60 m3	\$11.98

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el volumen de metros cúbicos consumidos por el precio del rango correspondiente y el giro relativo a la toma.

II.- Tarifa fija y especial

La clasificación de las tomas para determinar el tipo de tarifa asignable, será facultad de las autoridades del organismo operador en base a los siguientes criterios generales.

Doméstico: Deberá tener en cuenta las condiciones de área del terreno y el área construida. La ubicación del predio en la mancha urbana servirá como dato complementario.

Comercial: Solamente en casos de excepción se asignará tarifa fija para usuarios comerciales y para determinarla se calculará el gasto promedio de la toma imponiéndole la tarifa fija que corresponda a la multiplicación de los metros cúbicos por el precio del rango correspondiente.

Industrial: Solamente aplicará cuando el medidor de la toma se encuentre en mal estado y se aplicará la tarifa que más se asemeje a lo que el usuario pagó en promedio en los últimos seis meses de consumo. Si se trata de un usuario nuevo se calculará el consumo factible y se multiplicará por el precio del rango correspondiente, asignándole la tarifa fija que más se asemeje al importe determinado.

Mixto: Se aplicará tomando en cuenta los criterios domésticos y comerciales previamente citados y del resultado obtenido se determinará la tarifa fija que corresponda.

Tablas de tarifas fijas mensuales especiales

Instituciones de beneficencia

Domésticas especiales

Tipo de usuarios	Importe	Tipo de usuarios	Importe
Asilo	\$65.80	Jubilados y Pensionados	\$34.02
Cruz Roja	\$34.02		
Casa de asistencia social	\$72.38	Adultos Mayores	<u>\$34.02</u>
Orfanatorios	\$79.62	Personas con capacidades diferentes	<u>\$34.02</u>
Bomberos	\$91.56	Apoyo social	<u>\$34.02</u>
Templos	\$110.79	Lote baldío y casa deshabitada	<u>\$34.02</u>

Las tarifas para Instituciones de beneficencia social y domésticas especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación

Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los metros cúbicos excedentes se les hará un descuento del 50 % hasta un máximo de 40 m3 mensuales. A partir del metro 41 pagarán a la tarifa que corresponda.

Para jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la

presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

Las tomas eventuales serán calificadas y clasificadas mediante una inspección directa al lugar en el que operarán. Si los índices de gasto superan los parámetros generales del cuadro tarifario, el organismo tendrá facultades para imponer una tarifa que resulte de multiplicar el volumen demandado por su precio, de acuerdo al giro y rango que corresponda.

Los valores contenidos en las tablas de precios por consumo medido y tarifas fijas, se indexarán a razón de hasta un 1% mensual.

III.- Drenaje

Por el servicio de drenaje se pagará un 10% sobre las tarifas establecidas para el cobro del agua potable.

Los Usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 10% de la tarifa de agua que les correspondiera pagar en caso de estar incorporados al organismo. La clasificación de su cuota la establecerá el organismo mediante una revisión directa a los predios que estén en este supuesto.

IV.- Pago de derechos de dotación y descarga.

Por pago de derechos de fraccionamientos o divisiones de predios que se subdividan en más de cuatro lotes se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
Popular	\$ 1,579.86	\$ 729.17	\$ 2,309.03
Interés social	\$ 2,001.16	\$923.61	\$ 2,924.77
Medio	\$ 2,548.84	\$1,176.39	\$ 3,725.23
Residencial	\$ 3,154.66	\$1,456.00	\$ 4,610.66
Campestre	\$ 3,614.71	\$1,668.33	\$ 5,283.04

V.- Precio litro/segundo, otros giros

Tratándose de desarrollos diferentes a lo doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto diario que arroje el proyecto, por el precio del litro/segundo de acuerdo a lo siguiente:

Pago de derechos de dotación y descarga	
Derechos de dotación agua potable Litro/ seg.	\$148,500.00
Derechos de descarga Litro/ seg.	\$ 89,100.00

VI.- Incorporación individual o de predios en fraccionamientos ya adheridos

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Se aplicará exclusivamente para las eventualidades subdivisiones de predios ya incorporados.

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
Popular	\$787.50	\$525.00	\$1,312.50
Social	\$1,102.50	\$735.00	\$1,837.50
Media	\$1,361.25	\$907.50	\$2,268.75
Residencial	\$1,620.00	\$1,080.00	\$2,700.00

Estas tarifas no son aplicables a los fraccionamientos en proceso de ser incorporados.

VII.- Cartas de factibilidad.

Ningún fraccionamiento podrá iniciar su construcción si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondiente. Los costos de la carta de factibilidad serán conforme a la siguiente tarifa:

a) Fraccionamiento habitacional	\$2,090.00
b) Vivienda unifamiliar	\$ 52.00
c) Comercial básico	\$ 104.00
d) Comercial tipo	\$ 572.00
e) Centro comercial	\$1,430.00
f) Industrial básico	\$ 416.00
g) Industrial	\$1,650.00

VIII.- Para contratación de nuevos usuarios se aplicarán tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente.

Conexión de agua potable

Diámetro	Costo Contrato			Materiales y Mano de Obra		
	Domestico	Comercial	Industrial	Toma Corta	Toma Larga	Especial
½ "	\$350.00	\$950.00	\$1,100.00	\$715.00	\$1,287.00	\$1.673.10
1 "		\$1,729.00	\$2,002.00	\$1,001.00	\$1,801.08	\$2,342.34
2 "		\$ 3,25.72	\$3,503.44	\$1,401.40	\$2,522.52	\$3,279.27

Conexión de descarga residual

Diámetro	Costo Contrato			Materiales y Mano de Obra		
	Domestico	Comercial	Industrial	Estándar	Larga	Especial
4"	\$250.00	\$475.00	\$550.00	\$858.00	\$1,544.40	\$2,007.72
6 "		\$861.25	\$962.50	\$1,201.20	\$2,162.16	\$2,810.80
8 "		\$ 1,454.69	\$1,684.30	\$1,681.68	\$3,027.02	\$3,935.12

Las tomas solamente se autorizarán en los diámetros señalados en el cuadro anterior.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

IX.- Otros servicios administrativos y operativos

Concepto	Unidad	Importe
a) Reconexiones		Toma \$150.00
b) Servicios operativos	Unidad	Importe
1.- Agua para construcción (hasta 6 meses)	Lote	\$ 180.00
2.- Abastecimiento de agua para pipa	M3	\$ 3.40
3.- Suministro e Instalación de medidor nuevo	Pieza	\$ 290.00
4.- Pipa suministro social	10 M3	\$ 39.00
5.- Limpieza de fosa séptica	Por servicio	\$690.00
6.- Limpieza a descargas sanitarias	Con varilla	Con Aquatech
7.- Casa		\$300.00
8.- Comercio		\$450.00
9.- Industria		\$500.00

Revisión de proyecto para fraccionamiento:

- 1.- En proyectos de 1 a 50 viviendas se cobrará la cantidad de \$2,500.00.
- 2.- En proyectos de 51 a 200 viviendas se cobrarán \$10,000.00.

3.- Para fraccionamientos mayores a 200 viviendas, se cobrarán \$10,000.00 por las primeras 200, más \$20.00 por cada casa excedente a partir de la 201.

Otros conceptos para fraccionamientos:

Por supervisión de obras hidráulicas y sanitarias se cobrará el 3% sobre el presupuesto general de la obra y el organismo nombrará a un responsable técnico para que verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la construcción.

Para recepción de fraccionamiento se cobrará a razón de \$ 50.00 por vivienda por revisión de instalaciones internas.

c) Administrativos	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
Cambio de titular de contrato	Contrato	\$ 50.00
Constancia de no adeudo	Carta	\$50.00
Suspensión voluntaria	Anualidad	30% de la tarifa

X.- Por descarga de aguas residuales, industriales o de servicios

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga residual	
Concepto	Importe
Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	\$0.17776
Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.77680
Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$1.40725
Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.25218

XI.- Transporte de agua en camiones cisterna a poblados con servicio comunitario, incluyendo escuelas, y otras instituciones \$175.00.

XII.- Transporte de agua en camiones cisterna a particulares \$500.00

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15.- Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumación en fosas:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$ 25.80
II.- Inhumación en gaveta:	
a) Gaveta chica del Municipio	\$ 500.00
b) Gaveta grande de Municipio	\$ 600.00
c) Casilleros a perpetuidad	\$ 900.00
III.- Licencia para colocar lápidas, floreros e imágenes en fosa o gaveta	\$123.00
IV.- Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$123.00
V.- Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 132.00
VI.- Permiso para la cremación de	\$ 132.00
VII.- Venta de lotes de 9 metros cuadrados en el panteón municipal.	\$ 3,640.00
VIII.- Refrendos por quinquenio	\$ 260.00
IX.- Permiso para construcción de capillas	\$ 137.00
X.- Exhumación	\$ 177.00

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 16 - Los derechos por la prestación de servicio público del rastro municipal, se pagarán antes del sacrificio de animales, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por el sacrificio:	
a) Ganado bovino	\$ 66.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 47.00 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$ 28.00 por cabeza
d) Aves	\$ 1.10 por cabeza
II.- Limpieza de vísceras	
a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	\$ 11.00 por cabeza
b) Aves	\$ 1.10 por cabeza
III.- Derecho de piso, por día	
a) Ganado bovino	\$ 11.00 por cabeza

- b) Ganado porcino \$ 6.00 por cabeza
- c) Ganado caprino y ovino \$ 5.00 por cabeza

IV.- Por el uso de báscula

- a) Ganado bovino \$ 11.00 por pesada
- b) Ganado porcino \$ 6.00 por pesada
- c) Ganado caprino y ovino \$ 6.00 por pesada

V.- Traslado:

- a) Por ganado bovino \$ 11.00 por cabeza
- b) Por ganado porcino \$ 8.00 por cabeza
- c) Por ganado caprino y ovino \$ 6.00 por cabeza

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- Los derechos por prestación de servicios eventuales de seguridad pública a eventos particulares cuando medie solicitud, será proporcionado y, se causará y liquidará por elemento policiaco, a una cuota de \$250.00

Los servicios a dependencias, instituciones, casas de cambio y otros se causarán bajo convenio de acuerdo a la percepción de los elementos conforme al tabulador de nomina, mas los impuestos y prestaciones vigentes en jornada de trabajo 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18.- Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$10,000.00
II.- Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	\$10,000.00
III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$1,000.00

IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción. Cap. III Art. 109 de la Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato	\$1,000.00
V.- Por permiso para servicio extraordinario, por 7 días	\$250.00
VI.- Por constancia de despintado.	\$40.00
VII.- Por expedición de constancia de no infracción.	\$40.00
VIII.- Por revista mecánica semestral obligatoria	\$100.00
IX.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año_	\$500.00

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Servicios de Grúas:

- | | |
|-----------------------------------|----------|
| a) En la cabecera municipal | \$268.00 |
| b) Fuera de la cabecera municipal | \$550.00 |

SECCIÓN SEPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción:		
A) USO HABITACIONAL		
1.- Marginado	Por vivienda	\$ 42.00
2.- Económico	Por vivienda	\$ 171.00
3.- Media	Por m2 de construcción	\$ 3.12
B) USO ESPECIALIZADO:		
1.- Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos,	Por m2 de construcción	\$ 6.24

estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.		
2.- Áreas pavimentadas	Por m2 de construcción	\$ 2.08
3.- Áreas de jardines	Por m2 de Construcción	\$ 1.04
4.- Residencial, departamentos y condominios	Por m2 de construcción	\$ 5.20
C).- BARDAS O MUROS	Por ML	\$ 1.56
D).- OTROS USOS:		
1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada.	Por m2 de construcción	\$ 4.20
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	Por m2 de construcción	\$ 1.04
3.- Escuelas particulares	Por m2 de construcción	\$ 1.04
II.- Por licencia de regularización de construcción	Se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III.- Por prórroga de licencia de construcción	Se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:		
a) Uso habitacional	Por m2 de construcción	\$ 1.56
b) Otros usos distintos al habitacional	Por m2 de construcción	\$ 3.12
V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación:	Por licencia	\$ 99.00
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles:	Por m2 de construcción	\$ 3.12

VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos:	Por m2 de construcción	\$ 1.56
En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.		
VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar	Por cada uno de los predios	\$ 104.00
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites:	Por dictamen	\$ 94.00
X.- Por licencia de uso de suelo y de alineamiento y número oficial:		
A.- Uso habitacional	Por vivienda	\$ 156.00
B.- Uso industrial	Por empresa	\$ 624.00
C.- Uso comercial	Por local comercial	\$ 416.00
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$25.00 por obtener esta licencia		
XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señalada en la fracción X.		
XII.- Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción.	Por permiso	\$ 135.00
XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$ 31.00
XIV.- Por certificación de terminación de obra:		
A.- Para uso habitacional	Por vivienda	\$ 166.00
B.- Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$ 333.00
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.		

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE AVALÚOS CATASTRALES

Artículo 21.- Los derechos por la práctica de avalúos se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$41.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$ 106.40

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 4.00

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:

a) Hasta una hectárea \$ 820.80

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. \$ 106.40

c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas. \$ 87.10

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos anteriores de esta fracción.

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

IV.- Por consulta remota vía módem de servicios catastrales por cada minuto de servicio. \$ 6.50

V.- Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 22.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	Por constancia	\$ 1,023.00
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	Por autorización	\$ 1,122.00
III.- Por la autorización del fraccionamiento.	Por Dictamen	\$ 1,122.00
IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales.		\$ 1.32
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial, recreativo o deportivo.	Por lote, Por metro, cuadrado de superficie vendible	\$ 0.10
V.- Por la supervisión de obra con base al proyectos y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	Sobre Presupuesto aprobado	0.77%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio.	Sobre Presupuesto aprobado	1.10%
VI.- Por el permiso de preventa	Por metro Cuadrado de superficie vendible	\$0.10
VII.- Por la autorización para relotificación	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.10
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	Por metro cuadrado de superficie	\$0.10

	vendible	
--	----------	--

SECCIÓN DÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 23.- Los derechos por las licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual por el uso de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO CUOTA

a) Espectaculares:	\$ 900.00
b) Luminosos	\$ 500.00
c) Giratorios	\$ 48.00
d) Electrónicos	\$ 900.00
e) Tipo bandera	\$ 36.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 36.00
g) Pinta de bardas por anuncio	\$ 300.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$60.00.

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$ 20.00
b) Móvil (Cualquier tipo de vehículo)	\$ 50.00
c) Difusión empresarial, o vehículos que vendan frutas y verduras permanente razón de	\$5.00 por día

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, (previa autorización de el lugar) por día	\$20.00
b) Tijera, por día	\$20.00
c) Comercios ambulantes por día	\$5.00
d) Mantas por día	\$10.00
e) Pasacalles, por día	\$ 10.00
f) Inflables, por día	40.00
g) Pinta de barda por evento	\$ 50.00

Nota: Deposito de \$200.00 en garantía para el retiro de anuncios sobre los incisos d, e y g

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE AMPLIACION DE HORARIO PARA LA VENTA DE BEBIDAS DE BAJO Y ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán por evento de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Bajo contenido de \$ 500.00 hasta \$ 1,232.00
- b) Alto Contenido de \$1,232.00 hasta \$1,600.00

Por el permiso eventual de ampliación de horario hasta por 2 horas en expendios de alto y bajo contenido alcohólico, se cobrará una cuota de: \$312.00, por día.

Por ampliación permanente hasta por 2 horas sobre el horario normal en expendios de alto y bajo contenido alcohólico, se cobrará una cuota de: \$ 1,000.00 mensual cuyo criterio se contempla en reglamento aplicable.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Autorización para funcionamiento de horno ladrillero	\$ 500.00
II.- Evaluación de impacto ecológico por la explotación de bancos de material pétreo	\$ 2,500.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 26.- Los derechos por certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$40.00
II.- Constancias de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamiento	\$65.00
III.- Cartas de residencia	\$ 40.00
IV.- Las certificaciones expedidas por el secretario del Ayuntamiento	\$ 40.00
V.- Las constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 40.00

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 27.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales productos o participaciones.

Artículo 31.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales. Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 32.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 35.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Los contribuyentes del impuesto Predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo Tercero.- Cuando la ley de Hacienda para los municipios del Estado, remita a la ley de Ingresos para los municipios se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.